

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 161

Panamá, 13 de marzo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda.

El licenciado Mario González, en representación de **Abdelaziz García Trejos**, para que se declare nula, por ilegal, la nota D.E./No.1154/2006 del 3 de agosto de 2006, emitida por el **director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. Fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 5 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 6 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 7 del expediente judicial).

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 8 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Foja 9 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. Fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Undécimo: Se acepta lo que consta en las fojas 10 y 11 del expediente judicial.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial del demandante considera infringido el artículo 10 de la ley 22 de 30 de enero de 1961, según los conceptos confrontables en las fojas 25 y 26 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración,
en representación de la institución demandada.**

Este Despacho discrepa de los argumentos expresados por la parte actora en relación a la supuesta infracción del artículo 10 de la ley 22 de 1961, toda vez que el texto de esta norma no guarda relación alguna con la nota D.E./No.1154/2006, que constituye el acto acusado, puesto que dicha disposición legal únicamente establece que los profesionales de las ciencias agrícolas sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica, sin señalar de manera alguna el derecho que pueda tener un trabajador a percibir el pago de salarios caídos por restitución al cargo que ocupaba antes de su destitución, ni tampoco el derecho a obtener un subsidio salarial producto del traslado por necesidad del servicio, que es lo pretendido por el actor en el caso que ocupa nuestra atención.

Por consiguiente, el hecho que la institución demandada haya procedido a destituir al actor mediante la resolución administrativa 53-05 del 6 de enero de 2005, y posteriormente dispuesto su reintegro mediante la resolución J.D.-22-2005 del 28 de septiembre de 2005, sin haber ordenado hacer efectivo el pago de salarios caídos, de manera alguna viene a constituir una infracción establecido en el artículo 10 de la referida ley 22 de 1961.

Este Despacho es de la opinión que para el reconocimiento de salarios caídos a funcionarios destituidos y posteriormente reintegrados, es necesario que tal medida

esté contemplada en una ley formal, que los fije, determine y regule, conforme lo dispone el artículo 302 de la Constitución Política de la República, que establece que los deberes y derechos de los servidores públicos serán determinados por la Ley; de tal suerte que, si la ley 24 de 21 de julio de 1980, que crea el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, ni su Reglamento Interno consigna este derecho a favor de los funcionarios de la institución demandada, la misma no está obligada a pagarle al actor la suma de B/.7,425.00, que corresponden a los nueve (9) meses de salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en las sentencias de 30 de junio de 1994 y 8 de enero de 2007 se pronunció sobre el tema del pago de salarios caídos a los servidores públicos destituidos y luego reintegrados al cargo, de la siguiente manera:

Sentencia de 30 de junio de 1994.

“Encontrándose el negocio en este estado, esta Superioridad procede a pronunciarse sobre el punto sometido a nuestra consideración, y a externar lo siguiente:

La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse

valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Así lo ha señalado esta Superioridad en numerosas ocasiones. (v. g. sentencia de 17 de enero de 1992; sentencia de 4 de mayo de 1990; sentencia de 14 de agosto de 1991; sentencia de 17 de febrero de 1992).

Es de lugar reiterar que la concepción legislativa en esta materia está centrada en la definición de salario como remuneración obtenida a consecuencia de una contraprestación, y que, en principio, sólo podrán percibirlo aquellos que de manera efectiva hayan prestado un servicio al Estado, salvo situaciones de excepción, que siempre estarán contempladas en una norma legal que así lo autorice (Principio de Legalidad).

De allí que, previo el análisis legislativo de rigor, la Sala Tercera debe señalar que la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que regula el Régimen Municipal no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los empleados municipales."

Sentencia de 8 de enero de 2007

"Con respecto al tema de los salarios caídos que el recurrente solicita le sean pagados, la Sala considera oportuno hacer las siguientes observaciones:

El salario es definido por el Diccionario Manual Jurídico de José Alberto Garrone como 'la ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado' (Garrone, José Alberto.

Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 672).

Al respecto, resulta oportuno citar parte del fallo de 30 de junio de 1994 en el que la Sala Tercera señaló lo siguiente con respecto al concepto de salario:

'Es de lugar reiterar que la concepción legislativa en esta materia está centrada en la definición de salario como remuneración obtenida a consecuencia de una contraprestación, y que, en principio, sólo podrán percibirlo aquellos que de manera efectiva hayan prestado un servicio al Estado, salvo situaciones de excepción, que siempre estarán contempladas en una norma legal que así lo autorice (Principio de Legalidad).'

En atención a lo antes expuesto, la Sala Tercera debe señalar que la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984 "por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá", no contempla disposición alguna que ordene o permita el pago de salarios caídos a los profesores y empleados de la Universidad Tecnológica de Panamá."

En cuanto a la suma de B/.4,620.00 que demanda el actor en concepto de subsidio por el traslado de que fue objeto a la Dirección Provincial de Darién, consideramos que la ley que rige el funcionamiento del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo tampoco contempla en ninguna de sus disposiciones el derecho a obtener un subsidio por traslado, razón por la que la institución demandada no está obligada legalmente a reconocer el pago que en el referido concepto se demanda.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota D.E./No.1154/2006 del 3 de agosto de 2006,

emitida por el director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y se nieguen las demás peticiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv